

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, Doce (12) de enero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE	ANDREA CORREA HERNÁNDEZ
ACCIONADO	SECRETARIA DE HACIENDA DEL
DEPARTAMENTO DE CALDAS -Unidad de Rentas-	
RADICADO	17001-40-03-011-2020-00449-02
SENTENCIA N°	004

Este despacho resolverá el recurso de impugnación formulado por la accionante contra el fallo proferido por el Juzgado Once Civil Municipal de la ciudad el 4 de noviembre de 2020, en la acción de tutela antes referida.

ANTECEDENTES

La señora Andrea Correa Hernández pidió se le tutelaran los derechos fundamentales al debido proceso, mínimo vital, igualdad y seguridad jurídica, que dice le vulneró la Secretaria de Hacienda del Departamento de Caldas -Unidad de Rentas, al abstenerse de liquidarle el impuesto vehicular el día 16 de octubre de 2020 con el beneficio otorgado en el decreto legislativo 678 de 2020, artículo 7°.

Decisión de instancia

Luego de adelantada la instrucción el juzgado de conocimiento en noviembre 4 de 2020 negó el amparo al considerar que no hubo violación a los derechos fundamentales de la señora Andrea Correa

Hernández por parte de la Secretaria de Hacienda del Departamento de Caldas -Unidad de Rentas-.

Impugnación

La accionante, pide la revocatoria del fallo interponiendo recurso de impugnación, manifestando que la sentencia de inconstitucionalidad del art. 7º del decreto Legislativo 678 de 2020 surtía efectos a partir del 21 de octubre de 2020 *“fecha en que quedaba ejecutoriado dicho acto, lo hagan con días de anticipación -por otro lado Señor Juez, como es posible que un comunicado oficial con fecha de publicidad el 20 de Octubre tenga efectos desde el 17 de octubre de los corridos, si se verifica dicha entidad no sabía si los efectos serian modulados,....”*.

Se decide el recurso previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Aspectos procesales.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991 es procedente esta acción de tutela.

Por último, el escrito que le dio origen al presente proceso cumplió con las exigencias formales contenidas en los artículos 14 y 37, inciso 2º, del Decreto 2591 de 1991.

2. Problema jurídico.

Se trata de determinar, si para el 16 de octubre de 2020 la Secretaria de Hacienda del Departamento de Caldas Unidad de Rentas debía liquidar el impuesto vehicular con el beneficio otorgado en el artículo 7º

el Decreto Legislativo 678 de 2020 pese a que en sentencia C -448 de 2020 del 15 de octubre del mismo año se había declarado inexecutable, vulnerando los derechos a la señora Andrea Correa Hernández.

3.- Caso concreto.

La señora Andrea Correa Hernández impugna el fallo de primera instancia y pide se le autorice *“el pago de lo adeudado por impuesto vehicular, lo ordenado por el artículo 7 del Decreto 758 (sic) de 2020, esto es, el 80% del capital sin intereses ni sanciones, puesto que al 16 de octubre de los corridos me encontraba dentro de los términos para realizar dicho pago ...”*

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público expidió en mayo 20 de 2020 el Decreto Legislativo 678 de 2020 “Por medio del cual se establecen medidas para la gestión tributaria, financiera y presupuestal de las entidades territoriales, en el marco de la Emergencia Económica, Social y Ecológica declarada mediante el Decreto 637 de 2020” disponiendo en el art. 7º:

“Artículo 7. Recuperación de cartera a favor de entidades territoriales. *Con el fin de que las entidades territoriales recuperen su cartera y generen mayor liquidez, así; como la posibilidad de aliviar la situación económica de los deudores, los contribuyentes, responsables, agentes retenedores y demás obligados accederán a los siguientes beneficios en relación con los impuestos, tasas, contribuciones y multas pendientes de pago a la entrada en vigencia del presente Decreto Legislativo:*

- *Hasta el 31 de octubre de 2020 se pagará el 80% del capital sin intereses ni sanciones.*

- *Entre el 1 de noviembre de 2020 y hasta el 31 diciembre se pagará el 90% del capital sin intereses ni sanciones.*
- *Entre el 1 de enero de 2021 y hasta el 31 de mayo de 2021 se pagará el 100% del capital sin intereses ni sanciones.*

Parágrafo 1. *Las medidas adoptadas en el presente artículo se extienden a aquellas obligaciones que se encuentren en discusión en sede administrativa y judicial, y su aplicación dará lugar a la terminación de los respectivos procesos.*

Parágrafo 2. *En los términos del Decreto 2106 de 2019, las entidades territoriales deberán habilitar medios de pago electrónicos que faciliten el acceso de los contribuyentes a las medidas adoptadas en este artículo. ...”*

La Corte Constitucional al realizar el control constitucional del Decreto Legislativo 678 de 2020 en providencia del 15 de octubre de 2020 Mag. Ponente Cristina Pardo Schlesinge, declaró inexecutable los artículos 6, 7 y 8 de 2020 notificada a través del comunicado No. 43 (sustitutivo) de octubre 15 y 16 de 2020.

Sobre la forma de notificación de las sentencias de Constitucionalidad, su comunicación, momento a partir del cual empiezan a surtirse, la misma Corporación en sentencia C-973 de 2004 dijo:

“La Corte no desconoce la obligación de notificar por edicto sus decisiones judiciales, ni tampoco las reglas procesales de la ejecutoria y la cosa juzgada constitucional. Por el contrario, en aras de salvaguardar la integridad y supremacía del Texto Constitucional y de asegurar la vigencia de la garantía fundamental de la seguridad jurídica, concluye, por una parte, que las sentencias de constitucionalidad producen efectos desde el día siguiente a su adopción, siempre y

cuando sean debidamente comunicadas por los medios ordinarios adoptados por esta Corporación (Ley 270 de 1996, artículo 56), y por el otro, sujeta las instituciones de la notificación y el término de ejecutoria contados a partir de la desfijación del edicto (Decreto 2067 de 1991, artículo 16), para delimitar el plazo dentro del cual los ciudadanos pueden interponer el incidente de nulidad contra el fallo de constitucionalidad por vulnerar el debido proceso (Decreto 2067 de 1991, artículo 49). (negritas fuera de texto)

No cabe duda de que la sentencia de constitucionalidad No 448 de octubre 15 de 2020 surte efectos a partir del día siguiente, esto es, a partir del 16 de octubre de 2020, y no a partir de la fecha en que se surta su notificación o procede su ejecutoria, pues la parte resolutive de la misma se dio a conocer a través del comunicado No. 43 cumpliendo con lo dispuesto en el art. 56 de la ley 270 de 1996.

Igualmente, la alta corporación en la sentencia ya citada adujo que “...*la producción de efectos de las sentencias de constitucionalidad a partir del día siguiente a la adopción del fallo, resulta indispensable para preservar la seguridad jurídica. En efecto, como bien lo ha sostenido esta Corporación, “la determinación de los efectos de un fallo de constitucionalidad no puede quedar diferida a las incidencias propias de su notificación y ejecutoria. De ser así, en cada caso, independientemente de la fecha registrada en la sentencia, habría que constatar la fecha de ejecutoria para, a partir de ella, inferir el momento en que una norma legal contraria a la Carta dejaría de hacer parte del sistema normativo. Y no cabe duda que una exigencia de esta índole sería contraria a los requerimientos de seguridad jurídica propios de una sociedad que no ha renunciado al derecho como alternativa de vida civilizada”¹⁸ ...*”.

Entonces, no estaba llamada a prosperar esta acción tal y como lo decidió la funcionaria de primera instancia.

Tampoco observa el despacho que a la accionante se le haya suministrado una mala información por parte de los funcionarios de la Unidad de Rentas, por el contrario, de los hechos expuestos por la accionante no hacen sino ratificar una correcta información sobre la aplicación en su momento del beneficio que se había otorgado a través del artículo 7 del decreto 678 de 2020 el que había sido proferido en mayo 20 de 2020 con vigencia a partir de su publicación, solicitado información telefónica el 14 de octubre de 2020 donde se le indicó que si no podía cancelar los impuestos a través de la página debía acercarse *“a las instalaciones de vehículos en donde me liquidarían y entregarían los recibos para el pago de los impuestos”* lo que hizo *“el 16 de octubre de los corridos, siendo las 3:40 PM ... la ventanilla única de atención al ciudadano de la secretaria de hacienda -unidad de rentas del departamento de caldas, no liquido dichos impuestos con el beneficio, pues señalan que a la fecha la Corte constitucional declaro la inexecutable del artículo 7 del Decreto 678 de 2020...”*.

Se itera, para el 16 de octubre de 2020 la Corte Constitucional había declarado la inexecutable del artículo que otorgaba el beneficio, siendo obligatorio su cumplimiento a partir de la divulgación oficial que hizo la Corporación en el Comunicado No. 43.

CONCLUSION

Este funcionario considera que no se le ha vulnerado los derechos a la accionante, lo que motiva la confirmación del fallo de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de la ciudad de Manizales, Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **CONFIRMA** el fallo proferido el 4 de noviembre de 2020 por el Juzgado Once Civil Municipal de Manizales en la ACCION DE TUTELA instaurada por la señora ANDRA CORREA HERNÁNDEZ contra la SECRETARIA DE HACIENDA DEL DEPARTAMENTO DE CALDAS -UNIDAD DE RENTAS-

Envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO
JUEZ

Firmado Por:

GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 CIVIL DEL CIRCUITO MANIZALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc6080a6ed1cbd8a23c567aa83fe542417f5b8563449e97b4d685226c79b03e8**

Documento generado en 12/01/2021 06:19:59 p.m.